



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, permito informar que la doctora Maira Alejandra Prieto, el día 17 de marzo del año en curso, radico memorial contentivo de la subsanación de la demanda, en término. Sírvase Proveer. (28 de marzo de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

**DAYRON VILLALBA ARENAS**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 193

CIUDAD Y FECHA	<b>28 DE MARZO DE 2022</b>
PROCESO	<b>INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD</b>
DEMANDANTE	<b>DEFENSORÍA DE FAMILIA ICBF CENTRO ZONAL PUERTO ASÍS</b>
DEMANDADO	<b>JAVIER GIL RODRIGUEZ</b>
RADICADO	<b>865683184001-2022-00052-00</b>

Visto el informe secretarial que antecede, acreditado que la Doctora María Alejandra Burbano Prieto, en su calidad de Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Puerto Asís, subsanó la demanda en los términos establecidos en el auto del 08 de marzo de 2022 y dentro del plazo concedido, y que, a su vez, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 28 numeral 2º, 82 y ss del Código General del Proceso -CGP- y 6º del Decreto 806 de 2020, se tendrá por subsanada y se le imprimirá el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de investigación de paternidad instaurada por la Doctora María Alejandra Burbano Prieto, en su calidad de Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Puerto Asís, en representación de los intereses de la niña Z.S.M.C. en contra del señor Javier Gil Rodríguez.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente Auto al demandado, así como del que la inadmitió y del escrito de subsanación, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste por conducto de apoderado judicial, que debe ser abogado inscrito.

Súrtase por la parte demandante la notificación electrónica dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y deberá indicársele al aludido -en el mensaje de datos- que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de veinte días para contestar la demanda a través de apoderado judicial, si a bien lo tiene, le empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Igualmente, se le deberá indicar que la contestación deberá remitirla al correo institucional de este juzgado [jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co) Efectuado lo



anterior, la defensora deberá reportar la constancia del envío a este despacho para el control de términos respectivo. según lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. VINCULAR** como demandada a la señora Lilia Carvajal Medina, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste por conducto de apoderado judicial, que debe ser abogado inscrito.

Súrtase por la parte demandante la notificación electrónica dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y deberá indicársele al aludido -en el mensaje de datos- que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de veinte días para contestar la demanda a través de apoderado judicial, si a bien lo tiene, le empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Igualmente, se le deberá indicar que la contestación deberá remitirla al correo institucional de este juzgado [jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co) Efectuado lo anterior, la defensora de familia deberá reportar la constancia del envío a este despacho para el control de términos respectivo. según lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO. DECRETAR** la práctica de la prueba del examen genético con un índice de probabilidad superior al 99.9 %, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 de 2001; advirtiendo que para tales efectos se señalará fecha y hora por auto, una vez se surta la notificación con la parte demandada.

Se les advertirá a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el Juez hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les realizará la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la impugnación y la paternidad alegadas, según sea el caso, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 386 ibidem.

**QUINTO. IMPRÍMASELE** a este asunto el trámite del proceso verbal (art. 368 y siguientes del C.G.P), con observancia de las reglas especiales señaladas el artículo 386 ibídem, demás normas concordantes y pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS**  
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfe8291b6e7b811a676444f7ca8e40776e8611986be4b0e123b03c2dbed3975**

Documento generado en 28/03/2022 05:42:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**